



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado No.11001 4189 034 **2022 00489** 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Dentro de los anexos de la demanda no se observa que la parte actora de cumplimiento al numeral primero del artículo 384 del C.G.P; esto es, "*Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*". Por lo anterior, deberá la parte actora allegar la prueba documental, con el fin de realizar el respectivo estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2° En el encabezado de la demanda no se indicó el número de identificación y domicilio de los señores ENRIQUE ANTONIO TABOADA DONADO, MARIA DOLORES ROJAS HERNANDEZ, IVAN DARIO TABOADA ROJAS y LUIS ENRIQUE TABOADA ROJAS (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

3° La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.

4° Para efectos de notificación y competencia territorial, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual reza: "COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

...

...

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*



Por lo anterior, deberá la parte actora tener como dirección de notificaciones de los demandados, la del inmueble objeto de litis.

5° Dentro de los anexos de la demanda no se observó que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 2022; esto es; realizar la solicitud de medidas cautelares previas.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.03 Hoy, 30 de enero de 2023.</p> <p><b>JOHANNA PAOLA SOTO MORENO</b> Secretaria</p>
---